

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024

AUTO No. 1070

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAUREANO ALVAREZ C.C 4.947.457
ALBA TERESA RINCON SANCHEZ C.C 41.646.339
Albate00@hotmail.com yamilethparra@hotmail.com

DEMANDADO: FEDERICO EDUARDO ODREAM Cedula de Extranjería N°472223 de Cali Federico.odream@gmail.com
y RAQUEL PUENTE CASTRO Cedula de Extranjería N°385328 de Cali
raquelpuente.castro@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00911-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem del demandado el señor **FEDERICO EDUARDO ODREAM Cedula de Extranjería N°472223 de Cali**, al:

Dr (a). SILVIA ESTHER VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía # 38.991.555 y tarjeta profesional de 47.787 quien puede ser ubicada en la Carrera 4 # 10-44 ofic 901, EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO, TEL: 3155717549 al correo electrónico: silviaesther@emcali.net.co

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

asigna la suma de **\$300.000** M/CTE como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf777fa9d9788f49cde180b3e336e7a55b4f8cfb45a5086d316eb42dd92ad17**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°714 del 22 de marzo de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$661.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$661.000
Total	\$661.000

Son **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$661.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$661.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N° 714 del 22 de marzo de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024

AUTO No. 1084
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A NIT. 860-051894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
caicedoaguirreabogados@gmail.com
DEMANDADO: MARTHA SUSANA ARIZA BOTERO C.C 34606051
susanariza@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00741-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69 02 de mayo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07b32a7eac27d1bf8db1ba9f4064290a0507b9092c89801e907f19de4ece92**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1079
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - NIT.
900.977.629-1 juridica@rci-colombia.com
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co
DEUDOR: DIEGO EDINSON ANTE ORTIZ – C.C. 87.941.829
diegoante32@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-000697-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el pasado 11 de abril, como consta a continuación:

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>
Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 1:12 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alexandra.cano155@aecsa.co <alexandra.cano155@aecsa.co>
Asunto: 76001400300120230069700_SOLICITUD TERMINACION PAGO MORA

Razón suficiente para dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1, en contra del señor **DIEGO EDINSON ANTE ORTIZ – C.C. 87.941.829**, por pago de la mora de la obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de informar lo dispuesto en este proveído, a fin de **DEJAR SIN EFECTO** el **oficio No. 179** del **26 de septiembre de 2023**, ordenado por

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Auto No. 2195 del 30 de agosto de 2023, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas IIT038.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

<p>Estado No. 69</p> <p>02 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c586a0fef97dbf4f61b976c32236edf6456e2f46e06d04baa5a97fbaaf3a601**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.D

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de abril del año 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del despacho a la parte demandada conforme a lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024.

Auto No. 1083
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR, NIT.890306494-9 aquijano@procobas.com.co gerencia@coofipopular.com subgerencia@coofipopular.com
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO GOMEZ AVELLA CC. 1144055694 es.oscargomez@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00644-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
OSCAR ALBERTO GOMEZ AVELLA CC. 1144055694	18/03/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 03 de agosto del año dos mil veintitrés 2023 y mediante auto interlocutorio N° 1977 calendado el día 22 de agosto del año dos mil veintitrés 2023, se libró mandamiento de pago.

Por medio de la secretaría del despacho, el 14 de marzo de 2024, se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica es.oscargomez@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **18 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a las pretensiones, al no haber ejercido medio de defensa alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR –COOFIPOPULAR, NIT.890306494-9** y en contra del señor **OSCAR ALBERTO GOMEZ AVELLA CC. 1144055694**, como se ordenó en el auto interlocutorio N°1977 calendado el día 22 de agosto del año dos mil veintitrés 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.430.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del CGP.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4282c1515a0d6d139c8ea47363be07ad37952b80d055d88ff6cd53234b0336db

Documento generado en 30/04/2024 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art. 108 del CGP. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Auto No. 1069

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900.977.629-1
Apoderado: Carolina Abello Otalora
notificaciones.rci@aecea.co
carolina.abello911@aecea.co
Demandado JUDYTH ANGULO MICOLTA C.C.59165200
CG225392@GMAIL.COM
Radicación 760014003001-2023-00598-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem de la demanda la señora **JUDYTH ANGULO MICOLTA C.C.59165200**, al:

Dr. TULIO ORJUELA PINILLA. quien se identifica con la C.C. 7.511.589 y T.P N° 95.618 de C.S. J y puede ser ubicada en la CALLE 10 A # 65 A-24 BARRIO LIMONAR DE CALI., teléfono: 3705540-3154460360 correo electrónico: orjelapinilla201@gmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/CTE como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

<p><i>Estado No. 69</i></p> <p><i>02 de mayo de 2024</i></p> <p>David Alejandro Escobar García <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f63320e5f69a9d9ee8b5103712ec3927a110d666090bad9e92da8f256cb2a6**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°675 del 20 de marzo del año 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$78.900) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$78.900
Total	\$78.900

Son **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$78.900) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$78.900) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°675 del 20 de marzo del año 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024

AUTO No. 1082
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL NIT. 830012829-1
cartera@joysmacool.com jjtrujillo@trujilloabogados.net
DEMANDADO: CELINA MURIEL ESTRADA C.C. 31.266.758
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00559-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 69</p> <p>02 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969b22de98d3aeb1d59ec8b48268e33646e2dd2a3c90c7e77405600bfecb143**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma se encuentra notificada a las partes demandadas. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1065
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO ATRIUM PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.544.537-2
conjuntoatrium@gmail.com
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS C.C.94.416.967
notificaciones@rojasymartinezabogados.com
DEMANDADO: LUZ MARY BETANCOURT – C.C. 66.946.356
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00814-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LUZ MARY BETANCOURT – C.C. 66.946.356	20/02/2024 artículo 292 del C.G.P. Notificación por Aviso	NO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 18 de noviembre del 2022 y mediante Auto No. 2642 del 5 de diciembre del 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte actora notificó a la señora **LUZ MARY BETANCOURT**, identificada con C.C. No. **66.946.356**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del código general del proceso, el día **20 de febrero de 2024**, conforme a la certificación inmersa en el expediente, persona esta que no se opuso a las pretensiones ni presentó escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada **LUZ MARY BETANCOURT** dentro del término legal que para ello se le concedió, se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por la **CONJUNTO ATRIUM PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.544.537-2**, y en contra de la señora **LUZ MARY BETANCOURT** identificado con C.C. No. **66.946.356**, tal y como se ordenó en el Auto No. 2642 del 5 de diciembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.562,00)**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 69</p> <p>02 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433dac94a207d1e8ebc92559a9286827d1599797db0ce984a4e20bb9da7bd0f**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con contestación por parte del llamado en garantía. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1078

REFERENCIA: VERBAL - RCE
DEMANDANTE: NATALIA VASQUEZ OCAMPO
NCAICEDO82@GMAIL.COM
APODERADO: HERNAN BARRIOS VEGA
HERNAN.BARRIOS@HBVLEGAL.COM
DEMANDADO: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA
RADICACIÓN: 760014003001 2022-00640-00

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, observa esta juzgadora la necesidad de realizar pronunciamiento sobre el memorial allegado por parte del extremo activo (Folio 69 del expediente digital), en donde manifiesta que se tome por no contestada la demanda por falta de poder.

Sobre lo anterior, advierte el despacho que el inciso 4 del artículo 93 del C.G del P reza lo siguiente:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”

También reza el inciso 4 del artículo 93 del C.G del P:

“5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

Ahora bien, se observa que el demandado se tuvo por notificado mediante auto No. 266 del 15 de febrero de 2023, fecha anterior a la solicitud de reforma a la demanda realizada por el extremo activo (31 de octubre de 2023), por lo tanto de conformidad con el inciso 4 del artículo 93 del C.G del P, el apoderado del extremo pasivo, contaba con las mismas facultades para el ejercicio del presente proceso, es decir, no requería nuevo poder para dar contestación al presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

Por otro lado, se aprecia que el llamado en garantía ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS, contestó la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término procesal oportuno, por ende, se dispondrá el traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada **DAVID EMILIO REALPE CHARRIA**, de las excepciones de fondo formuladas en la contestación del llamamiento.

También se avizora que mediante memorial allegado por parte del extremo activo el día 11 de abril hogaño, se sirve descorrer la contestación de la demanda realizada por parte del llamado en garantía y también se sirve descorrer la contestación del llamamiento en garantía realizada por parte del señor ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS, por tanto, se agregarán al expediente para que obren, consten y surtan efectos legales.

Por último, se evidencia objeción al juramento estimatorio realizado en contestación del llamado en garantía, el cual se le dará tramite de conformidad al inciso 2 del artículo 206 del C.G del P, que al tenor reza:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”

Es por tanto que este despacho judicial.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por parte de la extrema demandante NATALIA VASQUEZ OCAMPO a través de apoderado judicial en lo referente a tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo DAVID EMILIO REALPE CHARRIA, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación al llamamiento en garantía que realizó ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS, frente al llamamiento realizado por el demandado **DAVID EMILIO REALPE CHARRIA**, para que surta sus efectos legales pertinentes.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de **cinco (05)** días, de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS. (Art 370 C.G.P). (folio 75 expediente digital)

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste el escrito mediante el cual el extremo activo se pronuncia sobre la contestación de la demanda efectuada por el llamado en garantía ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste el escrito mediante el cual el extremo activo se pronuncia sobre la contestación del llamamiento en garantía efectuada por el llamado en garantía ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS.

SEXTO: CONCEDASE el termino de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que se pronuncie con relación a la objeción de juramento estimatorio propuesta

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

por el llamado en garantía ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS. (Folio 75 expediente digital)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2906f4caca0bf4c9212b7b22a635bc116d6ec82e26c51665e75081d50af92c89**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: Rad. 2022-00640-CONTESTACIÓN DAMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANDRÉS
MAURICIO SALAZAR LENIS.**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/04/2024 8:39

Para: Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (534 KB)

CONTESTACION DEMANDA LLAMADO EN GARANTIA ANDRES MAURICIO SALAZAR- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.pdf; CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAVID EMILIO
R..pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: abogado gomez <andresgomezabogado@outlook.com>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernan.barrios@hbvlegal.com <hernan.barrios@hbvlegal.com>; ncaicedo82@gmail.com <ncaicedo82@gmail.com>; tecnoalturas@gmail.com <tecnoalturas@gmail.com>; torresnotificacionesjudiciales <torresnotificacionesjudiciales@gmail.com>

Asunto: Rad. 2022-00640-CONTESTACIÓN DAMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS.

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DAMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

RADICACION NRO: 7600140030012022-00640-00

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO CC 31898344

DEMANDADOS: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA. CC. 94063598

LLAMADO EN GARANTÍA: ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS. CC 16.771.887.

ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.384 del C.S. de la J, y la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 de Cali (valle), en mi calidad de apoderado judicial del **LLAMADO EN GARANTÍA** señor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS** Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.887 de Cali, conforme al poder conferido respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por la señora **NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL SEÑOR DAVID EMILIO REALPE CHARRIA**, contestaciones que se aportar conforme a los siguientes archivos en formato PDF:

1. Archivo Pdf denominado "CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAVID EMILIO R." el cual contiene (11) folios.
2. Archivo Pdf denominado "CONTESTACION DEMANDA LLAMADO EN GARANTIA ANDRES MAURICIO SALAZAR- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" el cual contiene (6) folios.

Lo anterior para un total de diecisiete folios.

atentamente.

ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR
C.C. 1.144.131.144 de Cali
T.P. 269.384 del C.S. de la J.
cel 3104610293

**SEÑOR.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DAMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

**RADICACION NRO: 7600140030012022-00640-00
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO CC 31898344
DEMANDADOS: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA. CC. 94063598**

**LLAMADO EN GARANTÍA: ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS. CC
16.771.887.**

ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.384 del C.S. de la J, y la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 de Cali (valle), en mi calidad de apoderado judicial del **LLAMADO EN GARANTÍA** señor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS** Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.887 de Cali, conforme al poder conferido respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por la señora **NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Consideramos importante destacar que las pretensiones de la demanda no tienen prueba alguna de la cual se pueda inferir que la responsabilidad se genera por la instalación del techo que cubre la zona destinada para patio del apartamento 302, teniendo en cuenta que el balcón aducido por la parte demandante del apto 202 se encuentra expuesto al ingreso de aguas lluvias, por lo que no se puede establecer con certeza que sea a raíz de dicho instalamento o cerramiento del "patio" del apto 302 sea la causa efectiva de los perjuicios aducidos y no por la vetustez que ostenta hoy el inmueble que tiene más de 30 años de construido, y no es suficiente las apreciaciones subjetivas de la demandante para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de ostentar dicho instalamento en la zona del patio de uso exclusivo del apto 302, hecho que no evidencia intervención alguna en la generación del presunto daño alegado, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño, situación que no está probada ya que dicho instalamento ostenta más de 20 años en ese sitio y que no modifica estructuralmente la propiedad horizontal, de igual manera nos atenemos a lo que resulte probado en el presente asunto.

Adicionalmente se solicita condena en costas y agencias que en Derecho corresponden a cargo de la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo con la norma procesal pertinente procedo a responder cada hecho de la Demanda en el mismo orden de su formulación así:

Cra. 3 No. 7-75. Oficina 504. Edificio Alcalá de Cali

Celular: 310 461 02 93

andresgomezabogado@outlook.com

AL HECHO PRIMERO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y,

por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO ONCE: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DOCE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TRECE: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO QUINCE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DIECISÉIS: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DIECISIETE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DIECIOCHO: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DIECINUEVE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO DIECINUEVE: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor

David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTIUNO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTIDOS: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTITRÉS: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTICUATRO: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTICINCO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTISEIS: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTISIETE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTIOCHO: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO VEINTINUEVE: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y UNO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y DOS: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y TRES: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y SEIS: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y SIETE: No me consta el hecho mencionado en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

AL HECHO TREINTA Y OCHO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamado en garantía del señor David Emilio Realpe demandado en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y lo manifestado por el hoy demandado en el presente proceso.

MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMUACIÓN DE PRETENSIONES.

Se presenta cuando en la demanda se solicitan diversas pretensiones que no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, en el acápite de pretensiones, se solicitó en la pretensiones primera, segunda y sexta, que se declare que la construcción de la cubierta metálica sobre la terraza o patio correspondiente a una zona común de uso exclusivo del apartamento 302 del Edificio Vásquez M PH., constituye una construcción ilegal, pues no cuenta con licencia urbanística ni autorización alguna.

Al respecto se debe manifestar que estas pretensiones buscan se declare por parte del señor Juez si una zona es o no común, es decir es una controversia derivada de la Ley 675 de 2001, y estas, tienen un procedimiento específico que es el VERBAL SUMARIO, y debe iniciarse , por el representante legal de la Propiedad Horizontal, representante que es ausente, pues no ha sido elegido desde que el llamado en garantía ocupaba el inmueble ni mucho menos en la actualidad, y que el demandado vive en el inmueble hace aproximadamente 12 años, o promover la acción por todos los propietarios de los inmuebles, que constituyen la propiedad horizontal, estas pretensiones no guardan conexidad con las restantes, que buscan se ordene el pago de perjuicios materiales, invocando la responsabilidad civil con cargo al demandado.

La demolición allí pretendida solo podrá ser ordenada, una vez se tramite el correspondiente proceso verbal sumario, pues se debe determinar si la construcción de la estructura metálica en la parte del patio, del apartamento 302 son efectivamente hechas en zona común y el presente proceso que se está tramitando es un proceso verbal, de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual. Evidenciándose así la indebida acumulación de pretensiones

El artículo 390 del código general del proceso señala los asuntos en los que aplica el proceso verbal sumario:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

Cra. 3 No. 7-75. Oficina 504. Edificio Alcalá de Cali

Celular: 310 461 02 93

andresgomezabogado@outlook.com

Así las cosas, si lo que se pretende es que se declare que el lugar donde está el cerramiento en el patio del apartamento 302, es o no zona común y por ende debe ser demolida, corresponderá en derecho, iniciar proceso Verbal Sumario, por todos y cada uno de los propietarios de los inmuebles que componen la propiedad horizontal y no solo una persona que, en esta instancia, no ostenta la calidad de propietaria inscrita.

2. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño, no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

“...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que, para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: “El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía”.¹ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”.²

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”³

¹ CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Lure Editores, 2004. Pág. 27.

² CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

³ CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.⁴

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

Solicito señor juez declarar la prescripción extintiva en el presente proceso, que a todas luces este fenómeno se ha configurado por el paso del tiempo. Es importante establecer que desde la venta del inmueble realizada por el señor MONTES DE OCA padre de la hoy demandante, a la fecha de la presentación de la demanda ha

⁴ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

transcurrido el lapso aproximado de 16 años, lapso de tiempo que de contera supera el termino decenal establecido en el art 2535 del Código Civil colombiano, por lo cual deberá ser declarada probada esta excepción.

4. OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la norma antedicha, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, o la mención de un valor específico y decir que se hace bajo la gravedad del juramento, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda. En efecto, no se sustentan las sumas de dinero que se piden en la demanda, como es carga de la parte actora. Ello implica que la suma pretendida en la demanda es claramente injustificada. En suma, debido a los argumentos presentados en esta objeción, es claro que carece la demanda del juramento estimatorio al que obliga hoy la Ley, lo

que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de dicho juramento.

5. GENERICA.

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con fundamento en el artículo 222 y 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos provenientes de terceros so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

CONTRADICCION DICTAMEN.

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a los peritos que rinden los siguientes informes para que en audiencia amplié y aclare las pericias o dictámenes realizados y que se allegaron con la demanda como prueba de la parte demandante.

1. Informe técnico "AFECTACIONES POR CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA" elaborado por el arquitecto Carlos Alberto Rojas A, con matrícula profesional No. 17700-36522 CLD y anexos del informe.
2. Informe "REVISIÓN TÉCNICA POR PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVAS EN EDIFICIO VÁSQUEZ 3-99" elaborado por el ingeniero Civil Sergio Andrés Callejas Guevara, con matrícula profesional MP. 76202-187036 VLL y anexos de dicho informe.
3. Dictamen técnico pericial elaborado por LABORATORIO FORENSE DE SISTEMAS T.G.R., suscrito por el perito informático Néstor Toro Caicedo, sobre los videos del circuito cerrado de TV.
4. Peritazgo elaborado por la firma PÉREZ CAMPO CONSULTORES ASESORIA JURIDICA & AVALÚOS, suscrito por el arquitecto Carlos H. Pérez y sus anexos, el cual soporta las pretensiones económicas de la demanda.

CONFESIÓN.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Al llamado en garantía señor Andrés Mauricio Salazar Lenis se podrá contactar al celular 3163344365. Correo electrónico para notificaciones judiciales asalazar1@hotmail.com.

El apoderado

Recibiré notificaciones en mi domicilio profesional, ubicado en la carrera 3 No. 7-75 oficina 504, edificio Alcalá de Santiago de Cali, correo electrónico andresgomezabogado@outlook.com

Atentamente.

ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR
C.C. 1.144.131.144 de Cali
T.P. 269.384 del C.S. de la Judicatura

SEÑORES

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

RADICACION: 7600140030012022-00640-00

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO CC 31898344

DEMANDADOS: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA. CC. 94063598

LLAMADO EN GARANTÍA: ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS. CC 16.771.887.

ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.384 del C.S. de la J, y la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 de Cali (valle), en mi calidad de apoderado judicial del **LLAMADO EN GARANTÍA** señor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR LENIS** Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.887 de Cali, conforme al poder conferido respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el señor **DAVID EMILIO REALPE CHARRIA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto respecto del negocio jurídico de compraventa del inmueble descrito entre el llamado y el llamante, en la fecha indicada mediante la escritura pública en mención, lo que no es cierto y no nos consta es si el inmueble en la actualidad se encuentra como en su momento fue vendido, esto deberán ser probado.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, deberá ser probado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas carentes de fundamento, las cuales deberán ser probadas. Solo son decires del llamante en aras de solidarizar una eventual responsabilidad. Es importante indicar que el llamado en el tiempo que ocupó el inmueble no efectuó modificación alguna y se encontraba tal y como se lo vendió el señor **HERNÁN VÁSQUEZ MONTES DE OCA** en su momento, tampoco es cierto que el llamado tenga que responder por situaciones que no están probadas. El señor Vásquez Montes de Oca era profesional en arquitectura y fue la persona que diseñó la totalidad del inmueble y solo él podría indicar si al inmueble se le realizaron modificaciones a cargo del llamado.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito con efectos hacia los intervinientes, así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa;

Cra. 3 No. 7-75. Oficina 504. Edificio Alcalá de Cali

Celular: 310 461 02 93

andresgomezabogado@outlook.com

siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque dieron lugar a la producción del daño. Un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá al mismo tiempo la legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la iniciación de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.

En el caso en particular la legitimación material en la causa del llamado en garantía no está acreditada, el llamante convoca al proceso al llamado con base a la escritura pública de compraventa efectuada con el señor **Salazar Lenis**, lo que correspondería a una responsabilidad civil contractual; el asunto que hoy nos convoca se origina de una responsabilidad extracontractual, que nada tiene que ver con el hoy llamado en garantía por la ausencia de la causalidad, ya que uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra ausente, y es que, la imputación del daño debe ser personal, no es procedente imputar el daño a una persona con relación a un bien inmueble cuando esta no es propietaria y más aún cuando ha transcurrido un tiempo extenso de 12 años que dejo de serlo. No existe la relación real o material del hecho dañoso alegados por parte de la demanda con relación al llamado, es ajeno a los mismos.

Por lo anterior, esta excepción deberá ser declarada, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía.

2.AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DEMANDADO Y EL LLAMADO EN GARANTÍA.

La responsabilidad civil contractual es aquella que se deriva de la celebración de un contrato, en virtud del cual una parte de obliga a la entrega o ejecución de algo y la otra se obliga a pagar o retribuir por esa prestación, de conformidad con los artículos 2053 al 2062 del Código Civil colombiano, situación que no aplica en presente asunto. Por otro lado, está la responsabilidad civil extracontractual, la cual puede atribuirse de un hecho generador que ocasiona el daño y un deber de indemnizar, es decir la victima necesariamente tiene que demostrar el daño causado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño y los perjuicios ocasionados por este, tal como lo consagra el artículo 2341 del Código Civil colombiano, responsabilidad la cual es invocada por la demandante y que da origen a la presente acción.

En el presente asunto, se encuentra ausente el requisito del nexo causal o la causalidad entre el hecho generador y el daño alegado por el demandante, respecto de la responsabilidad que el llamante le pretende endilgar al llamado, si tenemos en cuenta que a la fecha no es el propietario del inmueble que genera el presente proceso y más cuando dejo de serlo hace 12 años. No se cumple con los parámetros legales de la responsabilidad civil extracontractual, pues no se puede

establecer la relación de causalidad para que se configure hacia o para con el llamado en garantía, pues no existe vínculo que lo posibilite para que responda en responsabilidad civil extracontractual, pues como se insiste, no se avizora injerencia alguna en la producción del presunto hecho dañoso que se alega, regla que encuentra ausente en la naturaleza personal de la responsabilidad, la cual solo podrá condenarse a la reparación al sujeto que haya intervenido de forma directa en el hecho dañoso. No se puede atribuir responsabilidad alguna al llamado en garantía por el simple hecho de que fue la persona que le vendió el apartamento al demandado, negocio jurídico que de contera no genera responsabilidad alguna derivada de la venta efectuada en su momento con relación al sujeto activo y pasivo de la presente acción, hecho por el cual hoy es convocado el llamado en garantía, evidenciándose que, como se insiste, es por el simple hecho de la venta, situación que a todas luces no genera injerencia alguna en la producción del presunto daño alegado en la demanda.

Por lo anterior, esta excepción deberá ser declarada, ante la inexistencia de los presupuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual por la falta del requisito del nexo de causalidad entre el llamado en garantía y el demandante, con respecto del hecho generador del daño alegado en la demanda.

3. INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO POR EL LLAMANTE CON RELACION AL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA APTO 302.

Para iniciar el desarrollo de esta excepción que se propone, es importante precisar que a todas luces el llamante invoca es un "vicio oculto" de naturaleza redhibitoria, ante sus propios decires de que el cerramiento irregular alegado por el demandante fue realizado por el señor Andrés Mauricio Salazar Lenis, situación que deberá ser probada. Cayendo en gracia de discusión, dicho cerramiento irregular que se observa en las fotos aportadas por la demandante, se encuentra en la parte del inmueble de lo que los planos de la P.H denominan "PATIO", yerra de contera el llamante al indicar que *"de haber conocido la probabilidad de que el espacio destinado para cocina no fuera aquel, probablemente el señor Realpe no hubiera celebrado el contrato"*, se equivoca al indicar que el espacio del "patio" es el destinado para la "cocina"; Como se puede evidenciar en los planos protocolizados en la venta, la residencia tiene su espacio dispuesto para la "cocina" y contiguo se encuentra el "patio" que es de uso exclusivo del apartamento 302. El inmueble fue comprado por el señor David Emilio Realpe Charria con el fin o para la destinación de su vivienda, y que a la fecha según lo expuesto lo alquila en la modalidad de rentas cortas, quiere decir esto, que está siendo usado o destinado para lo que fue adquirido, donde no se evidencia la restricción o el menoscabo o que la haga impropia para el goce de está o para lo que fue comprado.

Es importante definir que son los vicios ocultos de la cosa, explica LORENZETTI-, *"cuyo dominio, uso o goce se transmiten por título Oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, o que disminuyen de tal modo el uso de ella que, de conocerlos, el comprador no la habría adquirido o habría dado menos por ella. Al comprador se le exige una diligencia media y por ello no hay responsabilidad del vendedor por los vicios que el comprador conocía o debía conocer en razón de su profesión u oficio; por ello, no hay responsabilidad por los vicios aparentes. El adquirente debe probar el vicio y que el mismo existía al*

momento de la adquisición". (Contratos, Parte especial. Tomo 1. Buenos Aires: Rubinzal-Cuizoni, 2004. p. 162) subrayas fuera de texto.

De lo anterior y haciendo el respectivo desarrollo de la presente excepción, no se configura el vicio oculto alegado por el llamante, ya que el inmueble ha sido disfrutado a hoy el lapso de 12 años y su diligencia media que le recaía daba cuenta que el inmueble cumplía con todas sus expectativas respecto de la construcción, constitución y conexidades propias para el uso de vivienda, el cual consta de su respectiva cocina y contiguo "patio", que como se indicó, cayendo en gracia de discusión el "cerramiento del patio" como a la fecha se encuentra por lo cual se motiva el proceso de responsabilidad civil, no configura un vicio oculto, ya que como se observa en las fotografías obrantes, hay una **extensión** de la "cocina" en la zona destinada para "patio", por lo que no puede considerarse como un vicio oculto si no aparente, que ante la Ley no genera responsabilidad, ya que el comprador debía también tener un mínimo de cuidado y realizar las averiguaciones tendientes a como se encontraba constituido planimetricamente el inmueble, el cual se encontraba dentro de una propiedad horizontal. Era el deber mínimo de cuidado que debía tener esté y que le recaía al momento de efectuar la compra, y que a todas luces como vuelve y se reitera, cayendo en gracia de discusión de que el apartamento fuera comprado por el demandado con el cerramiento en el patio aducido, no genera vicio alguno, ya que dicho hecho no implica la limitación en el uso, goce o destinación para lo cual fue adquirido que es vivienda, y que dicho espacio del patio es considerada como una zona común de uso exclusivo del apartamento.

Lo que se puede concluir es que a la fecha lo rentan por periodos cortos en modelo de negocio "airbn" a lo que se traduce en que se le está dando uso o destinación para lo cual fue adquirido, evidenciándose que no se le ha restringido en el uso o goce efectivo para configurar un vicio oculto. Debía de tener en cuenta el demandado que si no cumplía con el fin por ostentar un vicio que le impedía o restringía para el uso el cual fue comprado el inmueble "vivienda", por Ley debía de reclamar dicho vicio dentro del primer año que se efectuó el recibo del bien a la luz del Artículo 1923 del Código Civil, so pena de su prescripción, lo cual no lo hizo. A todas luces deja entrever el llamante su intención de solidarizar una eventual responsabilidad con sus propios decires sin probarlos, más extraño aún que luego de 12 años de comprado el apartamento y usufructuarlo alegue un vicio oculto, el cual, como se ha insistido cayendo en gracia de discusión del cerramiento en el patio, podría ser catalogado como un vicio aparente ya que como lo indica la escritura pública de venta el inmueble fue vendido como "*cuero cierto* Art 1889 del C.C." tal cual como en su momento fue vendido al señor Salazar Lenis por el señor Montes de Oca, a lo cual, no hay lugar al surgimiento de dichas acciones.

4.CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A CARGO DEL LLAMADO EN GARANTÍA DERIVADA DE LA RELACIÓN NEGOCIAL DEL INMUEBLE APTO 302, POR CONFIGURARSE LOS TERMINOS OBJETIVOS PARA LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción «*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (...), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*». Y más adelante reitera el artículo 2535 de la misma obra que «*La prescripción que extingue las acciones y*

Cra. 3 No. 7-75. Oficina 504. Edificio Alcalá de Cali

Celular: 310 461 02 93

andresgomezabogado@outlook.com

derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (...) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones».

De lo anterior se puede concluir que la prescripción extintiva o liberatoria, es la consecuencia que le asigna el ordenamiento jurídico al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción, no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado pudiendo hacerlo, durante un período tan extenso que deje entrever su desinterés a la tutela jurisdiccional del Estado para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo y logre consolidarse, en el caso en particular se encuentra configurada a todas luces respecto de la acción de responsabilidad civil contractual derivada de la relación negocial “compraventa de inmueble” por vicios de naturaleza redhibitoria por lo cual es convocado hoy el llamado en garantía, a las luces del artículo 1923 del Código Civil Colombiano consagra el término de un año para los bienes inmuebles lo cual, a la fecha se encuentra configurado, lapso que se contabiliza desde el momento que se hace entrega del inmueble transferido por compraventa que fue el 29 de agosto del 2012, donde el llamante tenía hasta el 29 de agosto del 2013 para ejercer la respectiva acción y que a la fecha de la notificación de la presente demanda ha transcurrido el lapso de 11 años y ocho meses, que a todas luces supera el termino prescriptivo que consagra la Ley. Es importante indicar que este fenómeno extintivo opera igualmente respecto de la obligación que da origen a esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, cayendo en gracia de discusión, ya que como se ha insistido no le asiste legitimidad por pasiva ni relación de causalidad con el llamado en garantía, el termino prescriptivo consagrado en la Ley para la referida acción ordinaria es el lapso de 10 años como lo dispone el artículo 2536 del código civil colombiano, realizando dicho calculo tenemos que el día 29 de agosto del 2022 al señor David Emilio Realpe Chara se le configura el termino decenal objetivo para que opere este fenómeno de la prescripción, donde la efectiva notificación de la demanda al señor Salazar Lenis se surte el día 13 de marzo del 2024 sobrepasando el termino por un año y ocho meses, lo que a todas luces está configurado el termino decenal.

Por lo anterior, esta excepción deberá ser declarada por encontrarse debidamente probada.

5. GENERICA O INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción que se demuestre en el transcurso del proceso y que sea favorable al llamado en garantía.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Poder conferido para actuar.
2. Escritura pública de venta No 2883 del 29/08/2012.
3. Las que acompañan la presente actuación y las que puedan recaudarse.

TESTIMONIALES.

Solicito comedidamente al despacho efectuar la citación a las siguientes personas las cuales convivieron en el apartamento 302, mientras ostentaba la propiedad el llamado en garantía señor Andrés Mauricio Salazar Lenis, estos testimonios son

Cra. 3 No. 7-75. Oficina 504. Edificio Alcalá de Cali

Celular: 310 461 02 93

andresgomezabogado@outlook.com

conducentes pertinentes y útiles para ratificar que el llamado en garantía no efectuó modificación o cerramiento en la parte destinada para “patio” del inmueble mientras allí convivio y que fue vendido en las mismas condiciones que fue comprado.

- **HÉCTOR FABIO BRAVO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.869, correo electrónico para notificaciones judiciales hfbravo@jaramillomora.com

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi domicilio profesional, ubicado en la carrera 3 No. 7-75 oficina 504, edificio Alcalá de Santiago de Cali, correo electrónico andresgomezabogado@outlook.com

Atentamente.

ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR
C.C. 1.144.131.144 de Cali
T.P. 269.384 del C.S. de la Judicatura

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 12 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 406466, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1077
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAX BURGOS PAREDES – C.C. 12.905.759
maxjhon123@hotmail.com
APODERADO: RICARDO ALBERTO GUEVARA PERDOMO
ricardo.guevara0206@gmail.com
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GARCIA LUNA – C.C. 16.588.164
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00402-00

Al revisar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por **MAX BURGOS PAREDES**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL GARCIA LUNA** encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalados en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.
2. Debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la del demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, de acuerdo al inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 (formato solicitud crédito, correos cruzados, etc).
3. Sírvase aclarar o corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la fecha de mora del demandado, como quiera que el título valor base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2023, por lo que los intereses de mora se deben liquidar a partir del 31 de diciembre y no como erróneamente los solicita.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69

02 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60326aca6aa60538f0f7ca4b8eb4b39c66bca61bf61db02562405e30463eafe7**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 12 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 12 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 406334, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1076
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8
ENDOSATARIA: MARIA EUGENIA ESCOBAR CAIDEDO
mariuegmail.com
DEMANDADOS: NICOLAY HAEUSLER RIVERA – C.C. 16.845.431
nicohaue@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00400-00

Al revisar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por **MAX BURGOS PAREDES**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL GARCIA LUNA**, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.
2. Sírvase aclarar o corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la fecha de mora del demandado, como quiera que los pagarés base de ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 15 de enero y el 27 de febrero del 2024, por lo que los intereses de mora se deben liquidar a partir del día siguiente.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69

02 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d48c6d3e59985a090d74543433e7d0aebdcc525df7bf6bd30941bb3503797**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo radicado el 11 de abril de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 406238. Sírvase proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1075
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: AECSA S.A. – DANYELA REYES GONZÁLEZ
notificacionesjudiciales@aecsa.co;
DEMANDADO: JESUS SIMEON MOSQUERA LUCIO – C.C. 16.642.406
mosquerajesus323@gmail.com.
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00398-00

Revisadas la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual fue promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESUS SIMEON MOSQUERA LUCIO**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, con **NIT 860.034.313-7**, en contra del señor **JESUS SIMEON MOSQUERA LUCIO**, identificado con **C.C. 16.642.406**, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$146.162.148,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. M012600010002110000805516 del suscrito el **7 de marzo de 2024**.
- La suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$25.532.738,00)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. M012600010002110000805516 del suscrito el **7 de marzo de 2024**.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **11 de abril de 2024**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

D. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.381.072, y portadora de la T.P No. 198.584 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra sanciones disciplinarios vigentes, como se observa a continuación.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
381072	198584	VIGENTE	-	DANYELA.REYES@AECSA.CO / NOTIFICACIONES.DAVIVIENDA@...

1 - 1 de 1 registros

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1052381072** y la tarjeta de abogado (a) **No. 198584**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 27001110200020200001201

Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 01-Feb-2023

Sanción : Censura

Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 26-May-2023

Final Sanción: 26-May-2023

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		4			

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por

N.R.N.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69

02 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0cac9e6fca78f3c3319908137c51915bc7401179d08a6b591ff3a0a5877cf**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso verbal radicado el 11 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 30 de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 1081

Referencia: **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA**

Demandante: LILIA VARGAS CC. 29.070.434

Apoderado: Dr. JOSE FERNANDO VASQUEZ

Solucionesjuridicas0621@hotmail.com

Demandado: MARCO AURELIO RAMIREZ Y Personas inciertas e indeterminadas

Radicación 760014003001-**2024-00397-00**

Revisada la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA promovida por la señora LILIA VARGAS, a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.-Aportar el certificado de avalúo catastral de los inmuebles materia de prescripción, correspondiente a la vigencia actual. (Art. 26#3 del C.G.P).

2.-Debe presentar el certificado de tradición especial del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria 370-394852, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, con una fecha de emisión no superior a un mes.

3.-Dentro de la demanda se hace una indebida relación a la Cuantía del proceso, toda vez que la misma deberá corresponder al Certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la litis, la cual determina la competencia. (numeral 3° del art. 26 del C. G. del P.). Este certificado debe ser el de la vigencia fiscal 2024, el cual deberá aportarse.

4.-Debe presentar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria 370-394852, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, al menos, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, promovida por LILIA VARGAS CC. 29.070.434 en contra de MARCO AURELIO RAMIREZ y personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5)** días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4ae1cea441e16b98adc87b192de459824f3ad0eb95e79c8b2d324dcca45a8**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 11 de abril del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 406146, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 11 de abril del año 2024. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024

AUTO INTER No. 1088
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
gerencia@mcbrownferro.com
DEMANDADO: GLORIA LUCILA MADRIÑAN IRAGORRI C.C. 31265075
[gmadrinaniragorri@gmail.com](mailto:gadrinaniragorri@gmail.com)
RADICACIÓN: 76001400300120240039500

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora GLORIA LUCILA MADRIÑAN IRAGORRI C.C. 31265075, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.404.585) M/CTE**, saldo capital representado en el pagare N°1151208901.
- 1.2 Por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$407.215) concepto de Intereses de Plazo, causados entre el día 21 de abril de 2022 y hasta el día 14 de marzo de 2024, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- 1.3 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 15 DE MARZO DE 2024, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada la señora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con C.C. No. 31'847.616 y T.P N°68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 31847616** y la tarjeta de abogado (a) **No. 68298**

Pa

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837e15072a4354a96af40b6e95e9f1755d4ad8c5b774ebe305e55e671bbbc36**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 10 de abril del año 2024, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 405835, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 11 de abril del año 2024. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024.

AUTO No. 1073
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: POLONIA ZARAMA ROSERO C.C. 27.294.959
nicolaszaramasilva@gmail.com
DEMANDADO: JENNIFER SERNA RIVERA C.C. 1.114.877.587
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00391-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por la señora **POLONIA ZARAMA ROSERO C.C. 27.294.959**, por medio de apoderado, en contra de la señora **JENNIFER SERNA RIVERA C.C. 1.114.877.587**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase aclarar los numerales tercero y cuarto de las pretensiones, con respecto a las fechas de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho al señor **NICOLAS ZARAMA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía **C.C 1.089.487.564** y Tarjeta Profesional **N°404.640** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NICOLAS ZARAMA SILVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1089487564** y la tarjeta de abogado (a) No. **404640**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 69

02 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8600692399207385ce52ed59a7e0e75abff5b88ee0ad6617ac69ffa77b71d984**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1068

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ARLEX GRISALES DIAZ C.C 16.536.636
LADY ESPERANZA OROZCO LOMBANA C.C 29.706.412
Apoderado **ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI**
Demandado: JORGE HERNAN SANCHEZ MORALES C.C 94.544.676
SONIA BAUDILIA CAMPAZ SINISTERRA C.C 38.684.177
Radicación: 76-001-40-03-001-2024-0039000

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- Aportar prueba documental (Escritura pública) que acredite los linderos del inmueble objeto de restitución.
- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, jhsm2012@hotmail.com y yuly85@hotmail.com.
- Sírvase corregir la pretensión 3 de la demanda, toda vez que solicita el cobro de clausula penal, la cual se hace en el proceso ejecutivo.
- Sírvase corregir las medidas cautelares solicitadas, toda vez que las solicitadas son propias de procesos ejecutivos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

ND

Estado No. 69

02 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359973f9700c6b87d3fb003944e30f0fb627f19a0ce75649430cd90fea0a753**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 30 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 8 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 405287, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1067
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (H)
DEMANDANTE: EUGENIO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ – C.C. 6.098.515
prestamoshipotecarioszuriel@outlook.com
APODERADO: MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA
mlcarbajalo@yahoo.com
DEMANDADOS: ROBINSON CARREJO ESCOBAR – C.C. 94.454.434
robinsoncarrejo@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00380-00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca presentada por **EUGENIO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON CARREJO ESCOBAR** encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.
2. Debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la del demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, de acuerdo al inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 69</p> <p>02 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e22617491a989ae7c07861d0ee07c19d6c865e8f0ca900354d88e96e6acbd**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 30 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez pasó la presente demanda, poniendo en conocimiento el recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, por la parte demandada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1080

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARCELACION LOMAS DEL RIO - PH NIT. 901.246.573 – 3
parcelacionlomasdelrio@gmail.com visionlegal33@gmail.com

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A NIT. 860.531.315-3
notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00196-00

En atención al memorial que precede, mediante el cual el representante legal del extremo pasivo ALIANZA FIDUCIARIA S.A NIT 860.531, presenta recurso de reposición contra el auto 543 del 23 de febrero de 2024, se ordenará correr traslado a la contraparte del recurso de conformidad con el art. 319 del C.G del P, en concordancia con el art. 110 del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO: a la parte actora del recurso de reposición propuestas por la parte demandada contra el mandamiento de pago, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo señala el art. 319 del CGP.

2.- TENER NOTIFICADA a ALIANZA FIDUCIARIA SA, por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito mediante el cual propone recurso contra el mandamiento de pago (10 de abril de 2024).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d7972f28cc96e38395a8dcb5d7be68b6eee3d00e6098c4c3d0f75b60ddf6a**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Recurso de reposición sobre mandamiento de pago - Proceso 2024 - 196 - Alianza Fiduciaria S.A.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 12:57

Para:Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición Fid. Lomas del Rio 2024 - 196 Firmado.pdf; 1. SFC LOMAS DEL RIO.pdf; 2. Certificado de Tradición 370-992146 Fid._Lomas del Rio.pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: David Felipe Sánchez Cano <davisanchez@alianza.com.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 4:37 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

visionlegal33@gmail.com <visionlegal33@gmail.com>

Cc: Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>; Juan David López Zapata <julopez@alianza.com.co>; Diana Carolina Vicuna S <divicuna@alianza.com.co>; Florisbel Cifuentes Garzón <fcifuentes@alianza.com.co>; Julián Leonardo Nieto Monedero <jnieto@Alianza.com.co>; Diego Alfonso Caballero Loaiza <dcaballero@Alianza.com.co>; Leidy Tatiana Cuellar Flórez <lecuellar@alianza.com.co>
Asunto: Recurso de reposición sobre mandamiento de pago - Proceso 2024 - 196 - Alianza Fiduciaria S.A.

No suele recibir correos electrónicos de davisanchez@alianza.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Cali, 10 de abril de 2024,

Buenas tardes,

Señores

Juzgado 1 Civil Municipal de Cali

j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición sobre mandamiento de pago contenido en auto No. 543 del 23 de febrero de 2024.

Demandante: PARCELACION LOMAS DEL RIO - PH NIT. 901.246.573 – 3

Demandados: ALIANZA FIDUCIARIA S. A NIT. 860.531.315-3

Radicado: 76001400300120240019600

Manuel Alejandro Cujar Henao, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 del 11 de febrero de 1986 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se adjunta a esta respuesta (**Anexo No. 1**), por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición contra el auto No. 543 del 23 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago erradamente contra mi representada, adicional, contra el auto que en mismas fechas decretó medida de embargo y retención de dineros sobre mi representada, mandamiento de pago que fue notificado de forma personal, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por el despacho, el 5 de abril de 2024, con fundamento en el documento formalmente adjunto en pdf y sus anexos probatorios complementarios.

Del señor Juez, Cordialmente,

Manuel Alejandro Cujar Henao

Representante Legal para asuntos judiciales

Alianza Fiduciaria S.A.

NIT. 860.531.315-3

Alianza Fiduciaria

Tel: +60 (2) 524 06 59

davisanchez@alianza.com.co

Cra. 2 No.7 Oeste - 130 Barrio Santa Teresita

Cali - Colombia



Alianza

Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico: defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com - Teléfono:+57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: [Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá](#) - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

Señores

Juzgado 1 Civil Municipal de Cali

j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición sobre mandamiento de pago contenido en auto No. 543 del 23 de febrero de 2024.

Demandante: PARCELACION LOMAS DEL RIO - PH NIT. 901.246.573 - 3

Demandados: ALIANZA FIDUCIARIA S. A NIT. 860.531.315-3

Radicado: 76001400300120240019600
Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.

Manuel Alejandro Cujar Henao, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 del 11 de febrero de 1986 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se adjunta a esta respuesta (**Anexo No. 1**), por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición contra el auto No. 543 del 23 de febrero de 2024, que libro mandamiento de pago erradamente contra mi representada, adicional, contra el auto que en mismas fechas decretó medida de embargo y retención de dineros sobre mi representada, mandamiento de pago que fue notificado de forma personal, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por el despacho, el 5 de abril de 2024, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.

Consideraciones de procedencia del recurso de reposición.

El mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procede el recurso de reposición, siendo este usado para proponer algunas excepciones expresas como el beneficio de excusión, las excepciones previas y para atacar los requisitos formales del título; sin embargo, conforme al artículo 318 del CGP, este también procede para que se enmienden los errores evidenciados en la providencia proferida por parte del despacho.

En este sentido, el recurso es totalmente procedente en este caso, pues el despacho cometió un error al librar orden de pago contra una persona no obligada en el título ejecutivo presentado por la parte demandante, como se explicará más adelante.

En este sentido pues, resulta totalmente permitido al despacho corregir errores en la transcripción del mandamiento de pago.

Por lo anterior, es procedente estudiar el recurso por lo establecido en los artículos 318, 321 y 322 del CGP, siendo claros que el presente auto fue dictado por fuera de audiencia por lo que el mismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo claros que fuimos notificados por el despacho el día 5 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, se entiende notificado el 10 de abril de 2024, por lo que nos encontramos en término para la interposición del presente recurso.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad anónima, de servicios financieros, la cual se identifica con NIT 860.531.315-3, la cual, por autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene dentro de sus actividades habituales ser vocera y administradora de patrimonios autónomos en el marco de ejecución de contratos de fiducia mercantil.
2. Los patrimonios autónomos o fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria tienen un NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA **distinto** al de Alianza Fiduciaria S.A.; en este sentido, Alianza Fiduciaria S.A., como persona jurídica de naturaleza privada, en calidad de sociedad anónima que presta servicios financieros, se identifica con el **NIT. 860.531.315-3**; mientras que todos los fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria S.A. cuentan con un único número de identificación tributaria correspondiente al NIT **830.053.812-2**.
3. Mediante documento privado del 5 de julio de 2016, Alianza Fiduciaria S.A. celebró contrato de fiducia mercantil en calidad de fiduciaria con la sociedad LOMAS DEL SUR S.A. en calidad de Fideicomitente, a través del cual se constituyó el denominado fideicomiso **LOMAS DEL RIO** identificado con **NIT 830.053.812-2**. Este fideicomiso fue modificado mediante otrosí No. 1 del 29 de julio de 2016,.
4. El objeto del citado fideicomiso es detentar la titularidad jurídica de los bienes transferidos por el fideicomitente, permitir que el Fideicomitente estructurara un proyecto inmobiliario y una vez el mismo considerara que los adquirentes de los

bienes cumplieran con las condiciones acordadas entre este y los adquirentes de bienes, el fideicomiso, instruido por el fideicomitente, debía comparecer a transferir dichos inmuebles por detentar la propiedad fiduciaria de los bienes.

5. Por lo anterior, en desarrollo del contrato de fiducia, el fideicomitente transfirió en acto de adición a fiducia mercantil a Alianza Fiduciaria vocera y administradora del fideicomiso LOMAS DEL RÍO identificada con NIT 830.053.812-2 el inmueble identificado con FMI 370-936124, inmueble que posteriormente fue sometido a un acto de división material, mediante escritura pública No. 689 del 17 de mayo de 2018, derivando la matrícula 370-984454, la cual a su vez fue sometida al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 1213 del 23 de agosto de 2018, derivando ahí la titularidad sobre el inmueble identificado con el FMI No. 370-992146, conocido como el lote 21 de la parcelación Lomas del Río, siendo el titular, **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RÍO NIT 830.053.812-2**, conforme lo demuestra el certificado de tradición y libertad, aportado por la misma demandante, titularidad sobre la cual la demandante alega que se origina la obligación reclamada.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-09-2018 Radicación: 2018-86053	
Doc: ESCRITURA 1213 del 23-08-2018 NOTARIA PRIMERA de CALI	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RIO	
	X NIT. 8300538122
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*	

6. Concordante con la titularidad referida, el certificado realizado por la administradora y representante legal del conjunto, presentado como título ejecutivo base de la ejecución, refiere como deudor a **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RÍO NIT 830.053.812-2**.

CERTIFICO

Que la Empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOMAS DEL RIO**, con domicilio en Bogotá, identificado con NIT No.830.053.812-2, en su calidad de propietaria del Lote 21 de la **PARCELACION LOMAS DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, adeuda a ésta las siguientes sumas de dinero por los conceptos relacionados a continuación:

7. A pesar de esto, la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante señala como demandando a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**,

refiriendo de forma confusa que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**, es presuntamente la propietaria del inmueble que da cuenta de estas obligaciones, cuando en realidad no lo es.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez, librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificada con Nit No. 860.531.315-3 quien es propietaria del inmueble Lote 21 de la **PARCELACION LOMAS DEL RIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas de dinero:

8. En este sentido, el despacho, sin verificar lo señalado en el título ejecutivo y en el certificado de tradición y libertad del inmueble, resolvió librar erradamente, mandamiento de pago contra Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315-3 decretando de igual forma e indebidamente, medidas cautelares sobre mi representada.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, a la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S. A NIT. 860.531.315-3** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de la **PARCELACION LOMAS DEL RIO - PH NIT. 901.246.573 - 3**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS

Se debe señalar de entrada que el mandamiento de pago contenido en el auto No. 543 del 23 de febrero de 2024, notificado vía correo electrónico el día 5 de abril de 2024, resulta contrario a las normatividad vigente; lo anterior, sustentado en que como bien ya se demarcó, el despacho libró mandamiento de pago contra un sujeto que no tiene relación alguna con el objeto del litigio, pues el mismo libró orden de pago contra Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.053.812-2, cuando el certificado de deuda y el certificado de tradición y libertad, enmarcan como propietario del predio lote 21, causante del cobro de las expensas, a **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RÍO NIT 830.053.812-2**.

Lo afirmado se enmarca en que el despacho fue inducido a cometer un error (por la falta de claridad del demandante), quien en reiterados apartados y en las pretensiones, refiere que el propietario y por ende contra quien se debe librar mandamiento de pago es **Alianza Fiduciaria S.A. con el NIT 860.531.315-3**; sin embargo, una cosa es Alianza Fiduciaria S.A. y otra cosa son los patrimonios autónomos o fideicomisos que esta administra, pues dichos patrimonios autónomos son sujetos de derechos y obligaciones, argumento que se encuentra soportado en lo señalado en el Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010:

*“Los **patrimonios autónomos** conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en **receptores de los derechos y obligaciones** legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Consecuente con esto, cada patrimonio autónomo o fideicomiso tiene su propia identidad, la cual se compone de un nombre distintivo que está debidamente registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia y un NIT, que por orden del Estatuto Tributario, es diferente al de la Fiduciaria, pero es el mismo para todos los patrimonios autónomos administrados por Alianza Fiduciaria S.A.

Adicionalmente, en el contrato de fiducia mercantil se establece la separación patrimonial entre la Fiduciaria y los fideicomisos y a su vez, entre cada fideicomiso; en este sentido, el artículo 1226 y subsiguientes del Código de Comercio, los cuales regulan el contrato de fiducia mercantil, establecen que;

*“**Art. 1226.-** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario” (...)*

*“**Art. 1233.-** Para todos los efectos legales, **los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios**, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.” (Negrilla fuera del texto original).*

Alianza Fiduciaria S.A., como persona jurídica de naturaleza privada, en calidad de sociedad anónima que presta servicios financieros, tiene el NIT. 860.531.315-3; mientras que todos los fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria S.A. cuentan con un único número de identificación tributaria correspondiente al NIT **830.053.812-2**, tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario, tal como se transcribe a continuación:

*“**Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Lo atrás manifestado es tan claro que los **artículos 53 y 54 del Código General del Proceso** establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)” (Énfasis propio).

En este sentido, se debe resaltar que la demandante cometió serios yerros en la identificación del demandado, pues la misma confunde en reiteradas ocasiones al sujeto **Alianza Fiduciaria S.A. con el NIT 860.531.315-3** y al sujeto **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RÍO NIT 830.053.812-2**, desconociendo el principio de separación patrimonial.

Ahora, el yerro identificado, no solo tiene sustento, en el título ejecutivo el cual esta refiriendo como deudor a una persona diferente a la que se le libro mandamiento de pago, si no que de igual forma, el mismo contraviene la norma sustancial, puesto que el artículo 29 de la ley 675 de 2001, puesto que el mismo establece como responsable de las expensas, al propietario, al antiguo propietario o al tenedor, todos estos solidariamente responsables, sin embargo, Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3, no ostenta ninguna de estas calidades.

Contrario a esto, el certificado de deuda y el certificado de tradición señalan como propietario del inmueble al sujeto **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RÍO NIT 830.053.812-2**, a pesar de dicha claridad, el despacho libro mandamiento de pago contra Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3, generándole perjuicios al decretar medidas cautelares a pesar de no tener ni haber tenido nunca, relación alguna con la demandante.

Lo anterior, más que una falencia en los defectos del título, resulta ser un yerro compartido entre las confusas redacciones del demandante y el despacho, puesto que la certificación utilizada como título base de la ejecución, esta dirigida contra un sujeto distinto al que se le libro el mandamiento de pago conforme a lo ya explicado.

En este orden de ideas, se solicitará se reponga el auto admisorio que admitió la demanda referida contra el sujeto ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad de servicios financieros identificada con NIT 860.531.315 – 3 y se examine por parte del despacho si resulta adecuado admitir la demanda contra el sujeto **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RÍO NIT 830.053.812-2**.

PETICIÓN.

Fundamentado en lo anterior, solicito de forma respetuosa señor juez,

- **De forma principal:**

Primero: Reponer el auto el auto No. 543 del 23 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago erradamente contra mi representada, adicional, al auto que en mismas fechas decretó medida de embargo y retención de dineros sobre mi representada y emita los oficios correspondientes a las entidades a las cuales se les remitió el oficio de embargo para levantar las medidas cautelares indebidamente aplicadas.

ANEXOS.

1. Certificado Superfinanciera del Fideicomiso Lomas del Río.
2. Certificado de tradición y libertad del FMI 370-992146.

NOTIFICACIONES

La parte demandante conforme lo referido en el libelo de acción.

Las de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la Carrera 2 No. 7 oeste 130 Piso 3, Barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali, correo electrónico macujar@alianza.com.co, davisanchez@alianza.com.co, julopez@alianza.com.co y notificacionesjudiciales@alianza.com.co .

Del señor Juez, Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
Manuel Alejandro
Cujar Henao
Fecha: 2024.04.10
10:50:39 -05'00'

Manuel Alejandro Cujar Henao
Representante Legal para asuntos judiciales
Alianza Fiduciaria S.A.
NIT. 860.531.315-3

SOPORTE DE RADICACIÓN DEL NEGOCIO

Tipo Entidad:

5 SF-Sociedad Fiduciaria

Tipo de Negocio:

2 FIDUCIA INMOBILIARIA

Clase de Fondo:

0 NO APLICA

Entidad Custodio

Código Asignado al Negocio:

64179

Fecha de Constitución del Negocio:

05/07/2016

Nombre del Negocio:

FIDEICOMISO LOMAS DEL RIO

Objeto del Negocio:

Consiste en que ALIANZA como vocera y administradora del Fideicomiso que por este contrato se constituye: 1. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente. 2. Permita a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO, desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado EL PROYECTO, cuando éste cumpla con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las ?CONDICIONES DE INICIO? necesarias para iniciar su construcción. 3. Suscriba la escritura pública de transferencia del inmueble sobre el cual se desarrollará EL PROYECTO, previa instrucción que para tal efecto le indique EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO. 4. Reciba, administre y mantenga invertidos para el FIDEICOMISO los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES. 5. Una vez alcanzadas las CONDICIONES DE INICIO del PROYECTO, efectuar, como máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por EL INTERVENTOR y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta la concurrencia de los recursos existentes en el FIDEICOMISO, velando porque dichos giros se ordenen dentro de los límites y prioridades convenidas en el presente contrato.

Estado:

Activo

Emisor:

No

Clasificación por Objeto:

Otros

Existe Contrato de Adhesión:

No

Administra Recursos Públicos?:

No

Patrimonio Autónomo / Encargo:

PATRIMONIO AUTONOMO

Descripción de las Comisiones:

LA FIDUCIARIA recibirá como retribución por sus servicios, a título de comisión, las siguientes sumas, a cargo de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO: a) Dos millones de pesos mcte /(\$ 2.000.000) por concepto de estructuración del fideicomiso, pagadero a la firma de este contrato, b) Una comisión de administración cobrada de la siguiente manera: 1. Desde el momento de la constitución del Fideicomiso y hasta el cumplimiento de las condiciones para el inicio de las obras, se cobrará una comisión equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual, pagaderos en modalidad mes vencido por mes o fracción a partir de la firma del presente contrato y hasta el momento en el cual se certifique el cumplimiento de dichas condiciones. 2. Una vez se inicie la etapa operativa se cobrará una comisión equivalente a ciento treinta y cinco millones de pesos (135.000.000) menos lo que se haya pagado por concepto de comisiones fiduciarias en el Encargo de Preventas Lomas del Río, valor que será dividido en veinticuatro (24) cuotas iguales. 3. Desde la última cuota del punto anterior y hasta la liquidación del fideicomiso, se cobrará una comisión equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, pagaderos en modalidad mes vencido por mes o fracción a partir de la firma del presente contrato y hasta su liquidación.

El Revisor Fiscal es diferente al de la Entidad?

No

Es administrado en Consorcio o Unión Temporal?

No

Obligaciones de la sociedad administradora:

Para el desarrollo del objeto del presente Fideicomiso, ALIANZA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, seguirá las siguientes instrucciones que en el presente contrato le imparta EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO: 1. Recibir para EL FIDEICOMISO el bien inmueble sobre el cual EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO desarrollará por su cuenta y riesgo EL PROYECTO y conceder la custodia, guarda y tenencia al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO en los términos que se establezcan en el documento que se suscriba para tal efecto. 2. Recibir con posterioridad a la firma del presente contrato bienes que se sean transferidos con el fin de adicionar el Patrimonio autónomo aquí constituido. 3. Recibir y administrar de LOS BENEFICIARIOS los aportes que hagan al FIDEICOMISO e invertirlos en los Fondos administrados por ALIANZA. 4. Permitir a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO, que por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa, desarrolle un PROYECTO en el inmueble fideicomitado. 5. Recibir y administrar los recursos que ingresen al fideicomiso derivados de los contratos que suscriban LOS ADQUIRENTES DE BIENES con EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO. 6. Suscribir la escritura pública de transferencia del inmueble sobre el cual se levantará EL PROYECTO, previa instrucción que para tal efecto le indique EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO. 7. Llevar un registro de LOS BENEFICIARIOS, de LOS ADQUIRENTES DE BIENES, de las cesiones de derechos de beneficio y obligaciones correlativas a tales derechos, una vez sean notificadas por el cedente y cesionario a ALIANZA y ésta las haya aceptado. 8. Entregar a LOS BENEFICIARIOS el beneficio que les corresponda al momento de liquidar el fideicomiso.

Reporta a la Contaduría General de la Nación*

No

Fecha de preinscripción:

19/07/2016

Fecha de radicación:

19/07/2016

Entidad:

16 ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Subtipo de Negocio:

1 ADMINISTRACIÓN Y PAGOS

Subclase de Fondo:

0 NO APLICA

Fecha Firma Contrato

Fecha Vencimiento Contrato

Nit del Negocio:

8300538122

Fecha Inicio de Operación:

05/07/2016

Grupo Contable al que pertenece:

Grupo 3: SFC

Observaciones del Contrato de Adhesión:

Presenta participación directa o indirecta del estado?:

No

Período Rendición de Cuentas:

SEMESTRAL

Ciudad de ejecución del negocio:

CALI

Nombre del Consorcio:

FIDEICOMITENTES INSCRITOS

FIDEICOMITENTE	FECHA DESDE	FECHA HASTA
LOMAS DEL SUR S.A.	05/07/2016	05/07/2019

BENEFICIARIOS INSCRITOS

BENEFICIARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
LOMAS DEL SUR S.A.	05/07/2016	05/07/2019

BIENES INSCRITOS

BIEN
1 DINERO
14 LOTES - TERRENO

ADMINISTRADORES INSCRITOS

TIPO ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONSORCIO	ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONSORCIO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN REAL	ES REPRESENTANTE LEGAL?	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CÓDIGO NEGOCIO CONSORCIO

VIGENCIAS INSCRITAS

FECHA HASTA
05/07/2019

Imprimir

Menú



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240410691492189108

Nro Matrícula: 370-992146

Pagina 1 TURNO: 2024-158953

Impreso el 10 de Abril de 2024 a las 04:32:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: PANCE
FECHA APERTURA: 24-09-2018 RADICACIÓN: 2018-86053 CON: ESCRITURA DE: 07-09-2018
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1213 de fecha 23-08-2018 en NOTARIA PRIMERA de CALI LOTE 21 con area de 6958.67 M2 con coeficiente de 1.66% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RIO ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL, DE: LAZULITA CONSULTING S.A. MEDIANTE ESCRITURA 2130 DEL 30-12-2016 NOTARIA PRIMERA DE CALI REGISTRADA EL 22-02-2017EN LA MATRICULA 936124.--EL 06-02-2003 SE REGISTRO LA ESCRITURA 1682 DEL 27-03-2002 NOTARIA 7 DE CALI DE COMPRAVENTA DE: SOC. FRANCISCO ANTONIO CHAVARRO & CIA. S. EN C. {HOY EN LIQUIDACION} , A: SOCIEDAD "LAZULITA CONSULTING LIMITED" .--EL 26-12-1984 SE REGISTRO ESCRITURA 1.887 DEL 06-12-1984 NOTARIA 3 DE PALMIRA DE VENTA, DE: "CHAVARRO GAITAN & CIA" , A: FRANCISCO ANTONIO CHAVARRO & CIA S EN C" .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) CALLE 4 173 - 850 PARCELACION LOMAS DEL RIO LOTE 21

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 984454

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-09-2018 Radicación: 2018-86053

Doc: ESCRITURA 1213 del 23-08-2018 NOTARIA PRIMERA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMAS DEL RIO

X NIT. 8300538122

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de abril de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con remisión de proceso ejecutivo por parte de otro despacho judicial. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 1074

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: **ELSY MILENA RENGIFO SALAZAR** CC. 31.382.398
Acreedores: BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
CREDIALIANZA S.A.S.
CLARO (COMCEL S.A.)
TIGO - UNE
Radicación: 760014003001-**2024-00124-00**

En vista de la constancia secretarial, se tiene que el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1830 del 22 de marzo de 2024, ordenó la remisión del proceso ejecutivo adelantado en contra de la deudora **ELSY MILENA RENGIFO SALAZAR** con **CC No 31.382.398**, ante esta dependencia judicial, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en este Despacho Judicial.

Así las cosas, se resolverá incorporar al presente tramite liquidatorio el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Primero Civil Ejecucion de Sentencias de Cali, de radicado 007-2022-00603-00 y como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI NIT 900.933.763-1.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: INCORPORAR al presente tramite liquidatorio, para ser tenido en cuenta, el proceso ejecutivo remitido el día 10 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 007-2022-00603-00 y como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI NIT 900.933.763-1.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 69

02 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c86f2d8322e054c71c39352146256b6b0dc94942eaf80edc4a46678690bc0**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°715 del 22 de marzo de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.578.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$1.578.000
Total	\$1.578.000

Son **MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.578.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.578.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°715 del 22 de marzo de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024

AUTO No. 1072
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A NIT.890.903.937 – 0
notificaciones.juridico@itau.co.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: JHONATAN GOMEZ BOTERO CC 1.116.440.539
tatangomez19@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00098-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ba4cdac1cffa226cd21114f743d635d0dee6f1626450cd8c99180c52be19c**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación del demandado. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024

AUTO INTER No. 1087
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P NIT. 800.167.643-5
juridico@colcobranzasnacionales.com; info@gdo.com.co.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL QUINTERO CC. 1193099004
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00001-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: "(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)", el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación del demandado el señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL QUINTERO CC. 1193099004 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación del demandado el señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL QUINTERO CC. 1193099004 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P)

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc9a3ddc43d0d71ab8d628faa4b1160774949e8d2cb254d6834cf446c3d0c57**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** para que procedan de acuerdo a lo comunicado en el oficio N°1838 del 11 de diciembre del año 2023. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 12 de abril del año dos 2024.

Auto No. 1086
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS -
FONEMPTEC NIT. 890.306.719-0
nuestrofondo@fondotecnoquimicas.com.co
colfincredito3@colfincredito.com
rsalazar@colfincredito.com
DEMANDADO: LUIS GABRIEL HERRERA GIRALDO CC 98.625.747
luisghs85@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-01039-00

Conforme a la constancia secretarial que precede, se dispondrá REQUERIR al pagador empresa **BUILES SEPULVEDA NICOLAS Nit.1034986275** para que informen la suerte del oficio N°333 del 12 de febrero del año 2024. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

REQUERIR a la empresa **BUILES SEPULVEDA NICOLAS Nit.1034986275** a fin de que informe la suerte del oficio N°333 del 12 de febrero del año 2024, en el que se comunicó:

“(…)1. **DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION** previo de la quinta parte del sueldo, honorarios o dividendos mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que perciba el demandado el señor **LUIS GABRIEL HERRERA GIRALDO CC 98.625.747**, en la empresa **BUILES SEPULVEDA NICOLAS Nit.1034986275** ubicado en la CL 73 72 AB 47, Medellín – 3147336053 inversionesgrupodinamico@gmail.com. Se limita el embargo a la suma de **\$16.000.000 pesos.**”

Para el efecto, concédase a la empresa **BUILES SEPULVEDA NICOLAS Nit.1034986275**. El término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 69
02 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2c61a050494f392f47cbd1d8fe8b5aee66abeb8df713dfb195a645c000744**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 30 de abril del año 2024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de la parte demandante informando que remitió notificación que habla Artículo 291 del CGP, la cual fue devuelta por la empresa de correo Servientrega, con la anotación "EL DESTINATARIO SE TRASLADO", solicitando su emplazamiento. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de abril del año 2024.

AUTO No. 1071

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELA MARIA VALENCIA CUESTA C.C 39.444.015
angelavacu@hotmail.com

DEMANDADO: LEÓN CAMPAÑA CORAL C.C 6.187.398 y ISAURA CAMPAÑA CORAL C.C 27'398.142 Herederos del señor JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL C.C 11.786.142
contabilidad@comestiblescolombia.com

RADICACIÓN: 76001400300120230093100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde presentó certificación del trámite de notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P. dirigido a los demandados, señores LEÓN CAMPAÑA CORAL C.C 6.187.398 e ISAURA CAMPAÑA CORAL C.C 27'398.142, a la dirección CALLE 69 NORTE # 7N-118 -140 , donde fue entregada la citación de que trata el art. 291 de la misma norma, con nota de devolución emitida por la empresa SERVIENTREGA (siendo su resultado: "EL DESTINATARIO SE TRASLADO", en la fecha de 08 de abril de 2024.

Se agregará al expediente para que obre y conste y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo pedido por el jurista, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre el cotejo de notificación dirigida a los demandados los señores LEÓN CAMPAÑA CORAL C.C 6.187.398 y ISAURA CAMPAÑA CORAL C.C 27'398.142, emitidas por la empresa SERVIENTREGA, para que obre en el proceso,

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados los señores LEÓN CAMPAÑA CORAL C.C 6.187.398 e ISAURA CAMPAÑA CORAL C.C 27'398.142, de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

TERCERO: Por sustracción de materia abstener el juzgado de resolver de fondo el recurso interpuesto contra el **AUTO N° 776 DEL 5 DE ABRIL DE 2024**, toda vez que se aportó la certificación de no entrega del citatorio y se ha procedido al emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 69</p> <p>02 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba81ffb0ea844c847a7f51dd23a10dd46d6bc042c5f080c7e23293decfæee0**

Documento generado en 30/04/2024 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>